Proceso No. 2017-00416
Demandante: CARLOS MAURICIO TORRES LAZARO
Demandado: EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ S.A. E.S.P. –ETB S.A. E.S.P

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., a los veintitrés (23) días del mes de octubre del año dos mil veinte (2020), se pasa al Despacho el Proceso Ordinario No. **2017-00416** informando que la parte demandada EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ S.A. E.S.P. –ETB S.A. E.S.P presentada nuevamente solicitud de nulidad (carpeta 17 fls. 70 a 74), dentro de la oportunidad procesal. Sírvase Proveer.

JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., doce (12) de noviembre de dos mil veinte (2020)

De acuerdo con el informe que antecede, el Despacho **DISPONE**:

PRIMERO. - CORRER TRASLADO del incidente de NULIDAD propuesto por la demandada EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ S.A. E.S.P. –ETB S.A. E.S. a la parte actora, por el término de tres (03) días de conformidad con el inciso 2 del artículo 110 del C.G.P y el articulo 134 del mismo, aplicable por remisión analógica de conformidad con el artículo 145 del C.P.T y la S.S, para que si a bien lo considera emita pronunciamiento respecto de la misma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ

JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

En Bogotá D.C. el día **13 de noviembre de 2020** con fijación en el Estado No. **87,** fue notificado el auto anterior.

JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

Firmado Por:

DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 10 PEQUEÑAS CAUSAS LABORAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: ***d5dc1fa0fa54619008a1f23eb3fcf1c6e6391d27c43af02ea5820ae2ef529f20***
Documento generado en 12/11/2020 11:43:07 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIAL: A veintitrés (23) de octubre de dos mil veinte (2020), pasa al Despacho el proceso ejecutivo N° **2017-00733** informando que, en cumplimiento de lo dispuesto en acta de audiencia del 22 de septiembre de 2020, se procede a efectuar la liquidación de costas a cargo de la parte ejecutada, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P., aplicable en virtud de la remisión analógica que hace el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social así:

COSTAS	
EXPENSAS Y GASTOS	$0
AGENCIAS EN DERECHO	$40.000
TOTAL LIQUIDACION	$40.000

De acuerdo con lo anterior, el valor de las costas procesales asciende a la suma de CUARENTA MIL PESOS ($40.000 M/CTE). Sírvase proveer.

JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., doce (12) de noviembre de dos mil veinte (2020)

De conformidad con el informe que antecede y una vez revisado el expediente, dado que la liquidación de costas presentadas por Secretaría se ajusta a lo ordenado por el Despacho, se dispone:

PRIMERO: **IMPARTIR APROBACION** a la liquidación de costas presentada por Secretaría.

SEGUNDO: De no ser objetadas, continúese con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ

JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

En Bogotá D.C. el día **13 de noviembre de 2020** con fijación en el Estado No. **87,** fue notificado el auto anterior.

JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

Firmado Por:

DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 10 PEQUEÑAS CAUSAS LABORAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/ 99 y el decreto reglamentario 2364/ 12

Código de verificación: ***acfdeb1dd2d4c8835cdd37080aaede10f58ad8d6c9c2607f0e9e76de7a048fdc***
Documento generado en 11/11/2020 06:36:15 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIAL: A veintitrés (23) de octubre de dos mil veinte (2020), pasa al Despacho el proceso ejecutivo N° **2018-00130** informando que, en cumplimiento de lo dispuesto en acta de audiencia del 22 de septiembre de 2020, se procede a efectuar la liquidación de costas a cargo de la parte ejecutada, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P., aplicable en virtud de la remisión analógica que hace el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social así:

COSTAS	
EXPENSAS Y GASTOS	$0
AGENCIAS EN DERECHO	$40.000
TOTAL LIQUIDACION	$40.000

De acuerdo con lo anterior, el valor de las costas procesales asciende a la suma de CUARENTA MIL PESOS ($40.000 M/CTE). Sírvase proveer.

JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., doce (12) de noviembre de dos mil veinte (2020)

De conformidad con el informe que antecede y una vez revisado el expediente, dado que la liquidación de costas presentadas por Secretaría se ajusta a lo ordenado por el Despacho, se dispone:

PRIMERO: **IMPARTIR APROBACION** a la liquidación de costas presentada por Secretaría.

SEGUNDO: De no ser objetadas, continúese con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ

JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

En Bogotá D.C. el día **13 de noviembre de 2020** con fijación en el Estado No. **87,** fue notificado el auto anterior.

JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

Firmado Por:

DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 10 PEQUEÑAS CAUSAS LABORAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/ 99 y el decreto reglamentario 2364/ 12

Código de verificación: ***4dd06e6e067bdc1a5754bd435d231bf5ffe4a637cc45fe571e5d9877d4bb4b30***
Documento generado en 11/11/2020 06:36:14 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Exp: 2019-00191
Demandante: SOFÍA HELENA RODRÍGUEZ CHITIVA
Demandado: SEGURIDAD QUEBEC LTDA y OTROS

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C, a los once (11) días del mes de noviembre del año de dos mil veinte (2020), pasa al Despacho Proceso Ordinario No. **2019-00191,** informando que una vez verificado expediente digital se observa que la parte actora a la fecha no ha dado cumplimiento a lo ordenado en auto del pasado 23 de septiembre de 2020 carpeta 10 fls. 2 a 3. Sírvase proveer.

JESSICA LOREN MERCHAN MAZA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., doce (12) de noviembre de dos mil veinte (2020)

De conformidad con lo anterior se DEJAR SIN VALOR NI EFECTO el auto del 10 de noviembre de 2020 (carpeta 11 fls.1 a 3), en lo que refiere a la programación de la Audiencia Especial del Art. 72 del C.P.T. y de la S.S. para el día 19 de noviembre de 2020 a las 09:00 a.m.

En consecuencia y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 286 del C.G.P., se dispone con el fin de establecer para todos los efectos, lo siguiente:

Una vez revisado el expediente, se tiene de presente el no cumplimiento por la parte demandante a lo ordenado en auto del 23 de septiembre de 2020, trayendo a colación lo normado en **Decreto 806 de 2020** proferido por el Ministerio de Justicia y del Derecho el pasado 04 de junio de la presente anualidad, a través del cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, estableciendo en su numerales 8 y 10, lo siguiente:

> *"**"Artículo 8. Notificaciones personales.** Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*
>
> *El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.*

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación".

Aunado lo anterior y de acuerdo, con el informe secretarial que antecede, se dispone:

1. **REQUERIR NUEVAMENTE** a la parte actora para que realice el trámite de notificación de conformidad con el numeral 8 del Decreto 806 de 2020 de los herederos determinados del causante RODOLFO ANTONIO RODRÍGUEZ BELTRÁN a las direcciones físicas aludidas en el plenario a folio 246, de conformidad con la manifestación juramente al desconocer dirección electrónica de notificación del ejecutado.

2. **Se ORDENA** que el expediente permanezca en secretaría hasta tanto obre constancia del trámite de la notificación efectuada a la demandada herederos determinados del causante RODOLFO ANTONIO RODRÍGUEZ BELTRÁN.

3. Vencido lo anterior ingrese el expediente al despacho para continuar el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ

JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

En Bogotá D.C. el día **13 de noviembre de 2020** con fijación en el Estado No. **87,** fue notificado el auto anterior.

JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

Firmado Por:

DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 10 PEQUEÑAS CAUSAS LABORAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Exp: 2019-00191
Demandante: SOFÍA HELENA RODRÍGUEZ CHITIVA
Demandado: SEGURIDAD QUEBEC LTDA y OTROS

Código de verificación: **63891a5089e766b0dc3faf84783bc487e0e5b2c3c317342b919fdbcda943a181**
Documento generado en 11/11/2020 06:36:16 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C. A los veintitrés (23) días del mes de octubre del año dos mil veinte (2020), pasa al Despacho el proceso No. **2019-00417**, informando que la parte actora allega certificado de existencia y representación legal de la sociedad demandada actualizado (carpeta 5 fl. 2 a 10). Sírvase proveer.

JESSICA LORENA MECHAN MAZA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., doce (12) de noviembre de dos mil veinte (2020)

De conformidad con el informe secretarial, y una vez revisado el expediente, se trae a colación **Decreto 806 de 2020** proferido por el Ministerio de Justicia y del Derecho el pasado 04 de junio de la presente anualidad, a través del cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, estableciendo en su numeral 8, lo siguiente:

> ***Artículo 8. Notificaciones personales.*** *Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*
>
> *El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.*
>
> *La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación".*

Por lo anterior se DISPONE:

1. **REQUERIR** a la parte actora a efectuar la diligencia de notificación personal de que trata el **artículo 8 del Decreto 806 de 2020** al correo de notificaciones judiciales de la parte pasiva financiera@mym-

ingenieria.com allegado en el certificado de existencia y representación legal (carpeta fls. 5 a 10), concediéndole a la parte demandada el término de dos (02) días hábiles siguientes a la entrega de la misma, para que se notifique personalmente del presente asunto, a través de correo institucional j10lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Allegando a la misiva traslado la demanda, anexos y auto admisorio de fecha 05 de noviembre de 2019.

Advirtiendo que con la contestación de la demandada debe allegar todas las pruebas que tenga en su poder.

2. **Se ORDENA** que el expediente permanezca en secretaría hasta tanto obre constancia del trámite de notificación efectuado a la sociedad demandada.

3. Vencido lo anterior ingrese el expediente al despacho para continuar el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

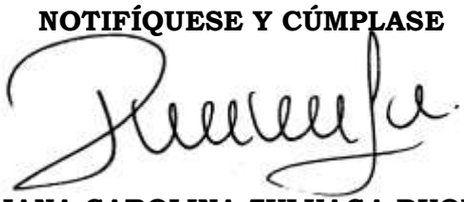

DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ

JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

En Bogotá D.C. el día **13 de noviembre de 2020** con fijación en el Estado No. **87,** fue notificado el auto anterior.

JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

Firmado Por:

DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 10 PEQUEÑAS CAUSAS LABORAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b3b69115c11afb84a88534198d4153f56ba6d05d11c7ac92956b28c0ffe6560a**

Proceso No. 2019-00417
Demandante: CARLOS HUMBERTO MARÍN BETANCOURT
Demandado: MEJIA Y MORENO INGENIERIA S.A.S.

Documento generado en 11/11/2020 06:36:21 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C, a los diecisiete (17) días del mes de septiembre de dos mil veinte (2020), se pasa al Despacho el proceso ordinario N° **2019-00688**, informando que se allegan las pruebas de decretadas en audiencia 01 de septiembre de 2020. Sírvase proveer.

JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA.
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., doce (12) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se dispone:

PRIMERO: REPROGRAMAR Audiencia Especial de que trata Art. 72 del C.P.T. y de la S.S., para el día **viernes veintisiete (27) de noviembre de 2020 a las diez de la mañana (10:00 A.M.),** la cual se efectuará a través de la herramienta de apoyo ***Microsoft teams***, con la ayuda de cualquier medio tecnológico con acceso a internet.

SEGUNDO: Por secretaria y para efectos de notificación, deberán remitirse comunicaciones a las direcciones indicadas por las partes en expediente judicial, de la siguiente manera:

- **Parte Demandante:**

Correo Electrónico	Teléfono
jmncristancho@gmail.com anita27_@hotmail.com	3124986948

- **Apoderado Parte Demandante:**

Correo Electrónico	Teléfono
yesidmojica@gmail.com	3124586251

- **Parte Demandada CIRCULO DE SUBOFICIALES FUERZAS MILITARES:**

Correo Electrónico	Teléfono
notijudiciales@circulo.mil.com maira.chaparro@circulo.mil.co	3105867942 5939924

- **Parte Demandada NUEVA E.P.S:**

Correo Electrónico	Teléfono
josel.rodriguez@nuevaeps.com.co	322 2356690

- **Parte Demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES:**

Correo Electrónico	Teléfono
uniontemporal@navarrorosasabogados.com.co ruge60@gmail.com	3133671153

- **MINISTERIO DE DEFENSA:**

Correo Electrónico	Teléfono
Notificaciones.Bogota@mindefensa.gov.co jwilliamduran@hotmail.com	3156838636

TERCERO: SE REQUIERE a las partes del presente proceso con el fin de suministrar al Despacho los correos electrónicos mediante los cuales registrarán la asistencia a la audiencia en el menor tiempo posible, con el fin de enviar la invitación correspondiente a través de la aplicación Microsoft Teams.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ

JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

En Bogotá D.C. el día **13 de noviembre de 2020** con fijación en el Estado No. **87,** fue notificado el auto anterior.

JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

Firmado Por:

DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 10 PEQUEÑAS CAUSAS LABORAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e89b5ef87c96989084f1ca754892d2a843f60dc7842084b04dce7fd0986a474**

Documento generado en 11/11/2020 06:36:10 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C, A los veintitrés (23) días del mes de octubre de dos mil veinte (2020) de pasa al Despacho de la señora Juez el Proceso Ordinario No. **2019-00754**, informando que fue allegada manifestación juramente por la parte actora indicando desconocer dirección electrónica de notificación de la demandada DIANA MERCEDES LEGRO. De igual modo allega certificación de existencia y representación actualizada de la sociedad demandada LEGRO GE S.A.S, Sírvase proveer.

JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., doce (12) de noviembre de dos mil veinte (2020)

De acuerdo con el informe que antecede, y una vez revisado el expediente digital, se evidencia en carpeta 6 fls. 6 a 8 certificado de existencia y representación legal de la sociedad LEGRO GE S.A.S, por medio de la cual se constata que la sociedad demandada se encuentra en esta de liquidación, por consiguiente y en relación a lo aducido en Resolución 007172 de 2019 en su artículo tercero literal d, el cual señala: *"d) La advertencia que, en adelante, no se podrá iniciar ni continuar procesos o actuación alguna contra la intervenida sin que se notifique personalmente al liquidador, so pena de nulidad".*

De otro lado, es menester traer a colación **Decreto 806 de 2020** proferido por el Ministerio de Justicia y del Derecho el pasado 04 de junio de la presente anualidad, a través del cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, estableciendo en su numerales 8 y 10, lo siguiente:

> *""**Artículo 8. Notificaciones personales.** Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*
>
> *El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.*

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación".

Aunado lo anterior y de acuerdo, con el informe secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:

1. **REQUERIR** a la parte actora para que se sirva allegar y efectuar de MANERA DIRECTA, solicitud ante la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES**, con el fin de informar estado el actual del proceso liquidatario de la entidad demandada **LEGRO GE S.A.S**., junto con los datos de notificación del liquidador designado**,** de acuerdo a lo aducido con anterioridad en concordancia con lo normando.

2. **SE AUTORIZA** la notificación de la demandada **DIANA MERCEDES LEGRO** a la dirección física **CALLE 168 No. 65-37**, de conformidad con la manifestación juramentada al desconocer dirección electrónica de notificación, de conformidad con el numeral 8 del Decreto 806 de 2020.

3. Dejar el proceso en secretaria hasta que obre cumplimiento a lo ordenado e numerales anteriores, una vez se encuentre los certificados allegar, ingresar el proceso al despacho para continuar el trámite que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

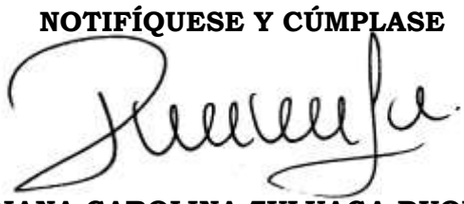

DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ

JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

En Bogotá D.C. el día **13 de noviembre de 2020** con fijación en el Estado No. **87,** fue notificado el auto anterior.

JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

Firmado Por:

Proceso No. 2019-00754
Demandante: MARIA FAY DORY CRUZ VEGA
Demandado: LEGRO GE SAS y OTRO.

DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 10 PEQUEÑAS CAUSAS LABORAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a952f20a9d9638a5980cabb3d2ab5c69d514d4777c33ff869bac4468be2a0f2e**

Documento generado en 11/11/2020 06:36:20 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Exp: 2019-00822
Demandante: JORGE HERNANDO ROMERO NAVARRETE
Demandado: EPS SANITAS y OTRO.

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C, a los dos (2) días del mes de octubre del año dos mil veinte (2020), se pasa al Despacho el Proceso Ordinario N° **2019-00822** informando que las sociedades demandadas se notificaron en debida forma del presente litigio. Sírvase proveer.

JÉSSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., doce (12) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se tiene de presente que en concordancia con el **Acuerdo PCSJA20-11581** del 27 de junio de 2020, se levantó la suspensión de términos del proceso de la referencia. Así las cosas y de conformidad con el **Decreto 806 de 2020** proferido por el Ministerio de Justicia y del Derecho el pasado 04 de junio de la presente anualidad, por medio del cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, estableciendo en su numeral 7, lo siguiente:

> ***"Artículo 7. Audiencias.*** *Las audiencias deberán realizarse utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales o por cualquier otro medio puesto a disposición por una o por ambas partes y en ellas deberá facilitarse y permitirse la presencia de todos los sujetos procesales, ya sea de manera virtual o telefónica. No se requerirá la autorización de que trata el parágrafo 2° del artículo 107 del Código General del Proceso.*
>
> *No obstante, con autorización del titular del despacho, cualquier empleado podrá comunicarse con los sujetos procesales, antes de la realización de las audiencias, con el fin de informarles sobre la herramienta tecnológica que se utilizará en ellas o para concertar una distinta.*
>
> ***Parágrafo.*** *Las audiencias y diligencias que se deban adelantar por la sala de una corporación serán presididas por el ponente, ya ellas deberán concurrir la mayoría de los magistrados que integran la sala, so pena de nulidad".*

Por lo anterior, y de acuerdo a los parámetros establecidos a través del Decreto 806 de 2020, se dispone:

PRIMERO: PROGRAMAR Audiencia Especial de que trata Art. 72 del C.P.T. y de la S.S., para el **martes veinticuatro (24) de noviembre de 2020 a las nueve de la mañana (09:00 A.M)** la cual se efectuará a través de la herramienta de apoyo ***Microsoft teams***, con la ayuda de cualquier medio tecnológico con acceso a internet.

SEGUNDO: Por secretaria y para efectos de notificación, deberán remitirse comunicaciones a las direcciones indicadas por las partes en expediente judicial, de la siguiente manera:

- **Apoderado Parte Demandante:**

Correo Electrónico	Teléfono
cristhianbaena@lizarazoyalvarez.com	

- **Apoderada Parte Demandada E.P.S SANITAS:**

Correo Electrónico	Teléfono
noficajudiciales@keralty.com ovbermudez@keralty.com.	3017464755

- **Apoderada Parte Demandada Administradora Colombiana De Pensiones- Colpensiones:**

Correo Electrónico	Teléfono
uniontemporal@navarrorosasabogados.com.co Karen_julieth_94@hotmail.com	

TERCERO: SE REQUIERE a las partes del presente proceso con el fin de suministrar al Despacho los correos electrónicos mediante los cuales registrarán la asistencia a la audiencia en el menor tiempo posible, con el fin de enviar la invitación correspondiente a través de la aplicación Microsoft Teams.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ

Exp: 2019-00822
Demandante: JORGE HERNANDO ROMERO NAVARRETE
Demandado: EPS SANITAS y OTRO.

JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

En Bogotá D.C. el día **13 de noviembre de 2020** con fijación en el Estado No. **87,** fue notificado el auto anterior.

JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

Firmado Por:

DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 10 PEQUEÑAS CAUSAS LABORAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **058d11d7b2f79be7ada0acc41d396d92245b9f57d252be31f3cdf81e4b09554e**

Documento generado en 11/11/2020 06:36:17 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C, A los treinta (30) días del mes de octubre del año dos mil veinte (2020), pasa al Despacho el proceso ejecutivo No. **2019-935**, informando que fue allegado juramento estimatorio ordenado a través de auto que antecede. Sírvase Proveer.

JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., doce (12) de noviembre de dos mil veinte (2020)

De acuerdo con el informe que antecede, y una vez revisado el expediente, se ordena, en primer lugar **AVOCAR** el conocimiento del presente proceso teniendo en cuenta que de conformidad con el artículo 12 del CPTSS y una vez realizadas las operaciones aritméticas de las pretensiones de la demanda, se observa que la cuantía arroja la competencia a los jueces de pequeñas causas por ser inferior a 20 SMLMV.

Ahora bien, para resolver sobre la solicitud de ejecución formulada por **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, quien por medio de apoderado judicial solicita se libre mandamiento de pago en contra de **JD SECURITY OFIC DE COLOMBIA LTDA,** por los aportes en mora según el estado de cuenta que se adjunta.

Con el fin de verificar la viabilidad de la demanda ejecutiva, se procederá a revisar la actuación.

CONSTITUCIÓN DEL TÍTULO: De acuerdo con lo establecido en el artículo 100 del CPT, será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme.

Para librar mandamiento ejecutivo basta con examinar que el título presentado como base de recaudo, contenga una obligación clara, expresa, exigible, y que conste en acto o documento que provenga del deudor o en una decisión judicial o arbitral en firme, decisión que de todas formas está sujeta al ejercicio del derecho de contradicción por parte del deudor, mediante el trámite de eventuales excepciones.

En el caso bajo examen se ha iniciado la acción ejecutiva para obtener el pago de las cotizaciones al sistema de seguridad social en pensiones adeudadas por el demandado. Al respecto, de acuerdo con el artículo 24 de la Ley 100 de 1993, las entidades administradoras de los diferentes regímenes están facultadas para adelantar las acciones de cobro por el incumplimiento de las obligaciones del

empleador y para determinar el valor adeudado mediante liquidación que prestará mérito ejecutivo.

Como bien lo dispone el Decreto 656 de 1994 en el literal h) del artículo 14 impuso a los fondos administradores de pensiones la obligación de *"Adelantar las acciones de cobro de las cotizaciones retrasadas. Los honorarios correspondientes a recaudos extrajudiciales solamente podrán ser cobrados a los deudores morosos cuando estas acciones de cobro se adelanten por terceros cuyos servicios se contraten para el efecto",* advirtiendo que "*Las cuentas de cobro que elaboren las administradoras por las sumas que se encuentren en mora prestarán mérito ejecutivo".*

De igual manera el artículo 2º del Decreto 2633 de 1994 regula el trámite que se debe agotar, en los siguientes términos: "*Del procedimiento para constituir en mora al empleador. Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora,* ***mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá****, si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual presentará mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 24 de la Ley 100 de 1993"* (negrillas fuera de texto original)

En el mismo sentido el artículo 5 Ibidem señala que *"Cobro por jurisdicción ordinaria. (…) Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores la entidad administradora,* ***mediante comunicación dirigida al empleador*** *moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a* ***elaborar la liquidación****, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993"* (negrillas fuera de texto original). Asimismo el artículo 422 del C.G.P, consagra que dichas obligaciones deberán ser claras, expresas y actualmente exigibles en contra del deudor.

Una vez revisado el expediente y las pruebas aportadas a éste despacho encontramos acreditado que **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, envió a la aquí ejecutado requerimiento por concepto de las cotizaciones a pensión (folio 11) y no habiendo obtenido respuesta por parte del empleador **JD SECURITY OFIC DE COLOMBIA LTDA** dentro de los 15 días siguientes, procedió a elaborar la liquidación que obra a folio 13.

Respecto al requerimiento enviado al ejecutado se advierte en primera medida que la misiva carece de firma de quien dice haberlo suscrito, además en el mismo no se especifica el valor requerido por pagar, aunado a ello, tampoco aparece acreditado que se le hubiera adjuntado documental alguna junto con la misiva aludida, y no existe siquiera un indicio en cuanto a que las incorporadas a folios 14 a 17, le hayan sido remitidas pues no se encuentran mencionadas en la certificación de envío.

Así las cosas, si bien la A.F.P., exhorta al demandado a cancelar las cotizaciones adeudadas por concepto de capital de la obligación a cargo del empleador por los aportes en Pensión Obligatoria, incluyendo los intereses de mora, dicho requerimiento carece de la estimación exacta y clara de la suma adeudada por la ejecutada, por concepto de capital e intereses de mora, por lo menos hasta la

fecha del requerimiento, por lo que si bien se le pudo haber comunicado que se encuentra en mora, no se le indicó la cuantía adeudada, lo que trae como consecuencia que el ejecutado desconozca la cantidad adeudada y por lo tanto no se puede entender realizado el requerimiento.

Con base a lo anterior, no puede predicarse que la demandada dio cumplimiento a lo dispuesto en el Decreto 2633 de 1994, razón por la cual se dispone NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO solicitado.

Por lo expuesto el **JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTA D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO impetrado por ejecutante **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.,** contra **JD SECURITY OFIC DE COLOMBIA LTDA.,** conforme las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

Se ordena devolver las diligencias a la parte interesada, sin necesidad de desglose y efectuar las desanotaciones y archivo de las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ

JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

En Bogotá D.C. el día **13 de noviembre de 2020** con fijación en el Estado No. **87,** fue notificado el auto anterior.

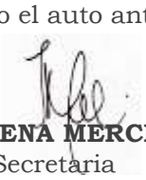

JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

Firmado Por:

DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE

JUEZ MUNICIPAL

Ejecutivo No. 2019-00935
Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECTION S.A.
Ejecutado: JD SECURITY OFIC DE COLOMBIA LTDA

JUZGADO 10 PEQUEÑAS CAUSAS LABORAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **48f56de89185c75a0e7cf87d3259e1a7ed3439539502f251d5a9514f7182587a**

Documento generado en 11/11/2020 06:36:19 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., A los treinta (30) días del mes de octubre de dos mil veinte (2020), pasa al Despacho del señor Juez el proceso ejecutivo No **2020-00047**, informando que la apoderada de la parte actora, presenta diligencia de juramento. Sírvase Proveer.

JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., doce (12) de noviembre de dos mil veinte (2020)

De acuerdo con el informe que antecede, y una vez revisado el expediente, para resolver sobre la solicitud de ejecución formulada por MAXIMILIANO CAÑÓN CRUZ quien actúa en nombre propio, solicita se libre mandamiento de pago en contra de la demandada FUNDACIÓN INTERNACIONAL DE APOYO AL DESARROLLO SOCIAL Y COMUNITARIO SOSTENIBLE FUNDECOS, en virtud de lo ordenado en numeral de la sentencia de fecha del 13 de diciembre de 2019 (folios 194- 196 cd), al respecto se hacen las siguientes consideraciones:

CONSTITUCIÓN DEL TÍTULO: De acuerdo con lo establecido en el artículo 100 del CPT y 422 CGP, será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme, además, dicha obligación debe emerger directamente del contenido del documento o documentos que se presenten como título ejecutivo, que aparezca expresada en estos y que haya vencido el término para su exigibilidad, esto es, que la obligación debe ser clara, expresa y actualmente exigible.

Como el objeto de los procesos de ejecución no es la declaración de derechos sino su pago, en el título ejecutivo deben constar todas las obligaciones demandadas, y ellas deben ser exigibles en el momento en que se libra el mandamiento de pago. Por lo tanto basta con examinar el título que se presenta para el efecto, y que del mismo se desprende una obligación clara, expresa y exigible contra el deudor.

Se tiene entonces, que una obligación originada de un título ejecutivo debe ser **CLARA** significa que debe ser fácilmente inteligible, no confusa, ni equívoca, de suerte que no dé lugar a interpretaciones. **EXPRESA**, significa que su contenido esté expuesto en forma precisa y exacta, que además, determine la cantidad o

al menos que sea liquidable. La **EXIGIBILIDAD** quiere decir que la obligación pueda pedirse o cobrarse; esa exigibilidad nace del plazo o condición que tenga, o que sea pura y simple.

DECISIÓN JUDICIAL: Se tiene como título ejecutivo la sentencia de única instancia de fecha del 14 de noviembre de 2019 (carpeta 1 fl.s 159 a 162), documento en el cual se verifica la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la FUNDACION INTERNACIONAL DE APOYO AL DESARROLLO SOCIAL Y COMUNITARIO SOSTENIBLE FUNDECOS, persona jurídica quien en juicio ordinario fungió como demandada y resulto condenada.

Por lo que en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 100 del C.P.T. y S.S., habrá lugar a librar orden de pago impetrada en los términos de la sentencia proferida el 14 de noviembre de 2019, título que contiene una obligación clara, expresa y exigible.

Además y en lo que refiere a las costas procesales se tiene como título ejecutivo el pronunciamiento de costas del proceso ordinario con su aprobación visible en carpeta 1 folio 160 del plenario, de fecha 14 de noviembre de 2019; en consecuencia se dispondrá librar orden de pago impetrada a la condenada FUNDACIÓN INTERNACIONAL DE APOYO AL DESARROLLO SOCIAL Y COMUNITARIO SOSTENIBLE FUNDECOS., pues dicho pronunciamiento constituye título que contiene una obligación a favor de la parte actora y a cargo de la parte demandada mencionada.

Siendo lo anterior así y evidenciada la ejecutabilidad del título, este Juzgado librará el mandamiento de pago pretendido, sujetándose a los términos de las condenas solicitadas frente al fallo que las contrae, así:

> ***"SEGUNDO:*** *CONDENAR a la demandada FUNDACIÓN INTERNACIONAL DE APOYO AL DESARROLLO SOCIAL Y COMUNITARIO SOSTENIBLE-FUNDECOS, a pagar a favor del demandante MAXIMILIANO CAÑÓN CRUZ, los conceptos que a continuación se relacionan:*
>
> *a. Por concepto de salario correspondiente al mes de noviembre de 2015, la suma de $800.000 m/cte*
> *b. Por concepto de cesantías la suma de $633.333 m/cte*
> *c. Por concepto de prima la suma de $633.333m/cte*
> *d. Por concepto de intereses al auxilio de cesantías la suma total de $60.167 m/cte*
> *e. Por concepto de vacaciones la suma de $287.375 m/cte*
> *Por concepto de indemnización moratoria en razón de un dio de salario por los primeros 24 meses, para un total de $17.424.000 m/cte, la demandada deberá pagar intereses moratorios a la tasa máxima de créditos de libre asignación certificados por la Superintendencia Financiera, a partir de la iniciación del mes veinticinco (25) hasta cuando el paso se verifique.*
> *(…)*
> ***TERCERO:*** *COSTAS Correrán a cargo de la parte demandada. Tásense por secretaría. Fíjense como agencias en derecho la suma de $992.000 m/cte según lo expuesto en la parte motiva de este fallo.*

> *"Se procede a efectuar la liquidación de costas en la suma de $1.374.200 que corresponde a las costas y agencias en derecho ordenadas en el fallo dictado anteriormente. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P., y en cumplimiento a lo señalado en el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 del C. S. de la J."*

En consecuencia, SE LIBRARÁ el mandamiento de pago solicitado por MAXIMILIANO CAÑON CRUZ en contra de FUNDACION INTERNACIONAL DE APOYO AL DESARROLLO SOCIAL Y COMUNITARIO SOSTENIBLE FUNDECOS.

MEDIDAS CAUTELARES

De otro lado se tiene que la ejecutante, solicita se decrete el embargo de los dineros depositados en cuentas bancarias de FUNDACIÓN INTERNACIONAL DE APOYO AL DESARROLLO SOCIAL Y COMUNITARIO SOSTENIBLE FUNDECOS, pedimentos que se encuentran acompañados del juramento respectivo ordenado en el artículo 101 del C.P.T. y S.S. (Carpeta 10 fl.2).

De conformidad entonces con el crédito perseguido, el Despacho observa que la solicitud de medidas cautelares impetrada por la ejecutante, podría resultar excesiva, por lo que resulta necesaria su limitación de conformidad con Art. 599 del C.G.P., aplicable en materia laboral en virtud del Art. 145 del C.P.T. y S.S., por lo cual, de conformidad con lo establecido en el numeral 10 del artículo 593 del C.G.P., en primera medida se dispone el embargo de los dineros de propiedad de la ejecutada que se encuentren depositados en cuentas de ahorros, cuentas corrientes o a cualquier otro título, limitándose la medida a la suma TREINTA Y UN MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE ($31.850.000 M/CTE).

Por Secretaría se oficiará a los cinco primeros bancos contemplados en el escrito de la demanda (carpeta 1 folio 167), hasta tanto obre respuesta de cada uno se continuara con el requerimiento de los siguientes y así sucesivamente hasta obtener el límite de la medida cautelar decretada.

De otra parte, en relación con la solicitud de decreto de oficios dirigidos a la CIFIN S.A.S. y al Registro Único Nacional de Tránsito, ello no corresponde a una medida cautelar por lo que se niega; y en caso de considerar que se trata de la solicitud de una prueba, la parte actora debe estarse a lo previsto en el artículo 173 del C.G.P., en cuanto señala: "…*El juez se abstendrá de ordenar la práctica de pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente".*

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de MAXIMILIANO CAÑÓN CRUZ en contra de FUNDACIÓN INTERNACIONAL DE APOYO AL DESARROLLO SOCIAL Y COMUNITARIO SOSTENIBLE FUNDECOS., por las siguientes sumas de dinero y conceptos:

- **a.** Por concepto de salario correspondiente al mes de noviembre de 2015, la suma de $800.000 m/cte¸ proferido en sentencia del 14 de noviembre de 2019.
- **b.** Por concepto de cesantías la suma de $633.333 m/cte, proferido en sentencia del 14 de noviembre de 2019.
- **c.** Por concepto de prima la suma de $633.333 m/cte, proferido en sentencia del 14 de noviembre de 2019.
- **d.** Por concepto de intereses al auxilio de cesantías la suma total de $60.167 m/cte, proferido en sentencia del 14 de noviembre de 2019.
- **e.** Por concepto de vacaciones la suma de $287.375 m/cte, proferido en sentencia del 14 de noviembre de 2019.
- **f.** Por concepto de indemnización moratoria en razón de un dio de salario por los primeros 24 meses, para un total de $17.424.000 m/cte, la demandada deberá pagar intereses moratorios a la tasa máxima de créditos de libre asignación certificados por la Superintendencia Financiera, a partir de la iniciación del mes veinticinco (25) hasta cuando el paso se verifique, decisión proferida en sentencia del 14 de noviembre de 2019.
- **g.** Por la suma de $ 1.374.200 m/cte, que corresponde a la liquidación de costas aprobada en auto del 14 de noviembre de 2019 (carpeta 1 folio 160 del plenario).

SEGUNDO: Las sumas liquidadas de conformidad en el numeral anterior, deberán pagarse dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia, de conformidad con el artículo 431 del C.G.P., aplicable por expresa analogía en materia laboral.

TERCERO: CORRER traslado por el término de diez (10) días a la parte ejecutada para que proponga las excepciones y solicite las pruebas que considere pertinentes, como lo ordena el artículo 442 del C.G.P.

CUARTO: DECRETAR el embargo de los dineros de propiedad de la ejecutada, que se encuentren depositados en cuentas de ahorros, cuentas corrientes o a cualquier otro título en las siguientes entidades bancarias, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la providencia.

1 BANCO COLPATRIA
2 BANCO SANTANDER
3 BANCO PICHINCHA
4 BANCO POPULAR
5 BBVA CAJA SOCIAL
6 BANCO COLMENA
7 BANCO BBVA.
8 BANCO DE OCCIDENTE
9 BANCO PORVENIR
10 BANCO BANCOLOMBIA
11 BANCO AV VILLAS
12 BANCO DAVIVIENDA

QUINTO: LIMÍTESE la presente medida cautelar en la suma de U TREINTA Y UN MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE ($31.850.000 M/CTE), sin perjuicio del monto mínimo establecido para la cuentas bancarias.

SEXTO: NOTIFÍQUESE este proveído a la parte ejecutada, de conformidad al artículo 8 del Decreto 806 de 2020, concediéndole a la parte el término de dos (02) días hábiles siguientes a la entrega de la misma, para que se notifique personalmente del presente asunto, a través del correo institucional j10lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Allegando a la misiva traslado la demanda, anexos y auto que libra mandamiento de pago.

Anotando que se debe allegar copia del trámite respectivo por el ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

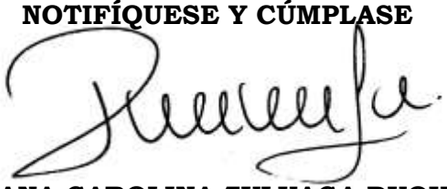

DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ

JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

En Bogotá D.C. el día **13 de noviembre de 2020** con fijación en el Estado No. **87,** fue notificado el auto anterior.

JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

Firmado Por:

DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 10 PEQUEÑAS CAUSAS LABORAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Exp. 2020-00047
EJECUTANTE: MAXIMILIANO CAÑON CRUZ
EJECUTADO: FUNDACION INTERNACIONAL DE APOYO AL DESARROLLO SOCIAL Y COMUNITARIO SOSTENIBLE FUNDECOS

Código de verificación: **46bfd48a3cd1120ee263773b4131139fc2640ff1e20352e67a6f03e170608262**

Documento generado en 11/11/2020 06:36:12 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C; A los veintitrés (23) días del mes de octubre de dos mil veinte (2020), pasa al Despacho del señor Juez el proceso ejecutivo No. **2020-00069**, Informando que se corrió traslado a las partes de la liquidación de crédito presentada, de conformidad con lo ordenado en auto anterior. Sírvase proveer.

JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., doce (12) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Se encuentra el proceso para definir la liquidación de crédito, en cumplimiento a lo ordenado en providencia del 15 de septiembre de 2020 que ordenó seguir adelante la ejecución y presentar la respectiva liquidación (carpeta 14 fls. 1-2), al respecto se corrió traslado tal como dispone el artículo 446 del C.G.P., para lo cual se encuentra la manifestación de las partes de la siguiente manera:

Parte actora:

En carpeta 15 fl.s 2 a 4 obra liquidación de crédito presentada por la parte actora, en la cual señala como liquidación de crédito los siguientes valores:

CONCEPTO	VALOR
1. Capital	$ 175.400
2. Intereses moratorios a corte 24 de septiembre de 2020	$33.000
TOTAL	$ 208.400

Parte demandada:
Guardó silencio.

Estudio del despacho:

Encuentra el despacho que la liquidación de crédito aportada por la parte ejecutante se encuentra ajustada en derecho.

En consecuencia se **DISPONE**:

a. APROBAR la liquidación de crédito en la suma de $175.400, Por la suma de $ 174.500 m/cte, que corresponde a la liquidación de costas aprobada en auto del 13 de diciembre de 2019 (folio 194 reverso), y la suma de $33.000

m/cte, por concepto de intereses moratorios de la suma señalada anteriormente.

b. Por secretaria una vez se evidencie entrega de depósitos judiciales, levantamiento de embargo si los hay, y de ser posible, la terminación por pago de conformidad con los títulos obrantes; **ingrésese nuevamente al despacho,** para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

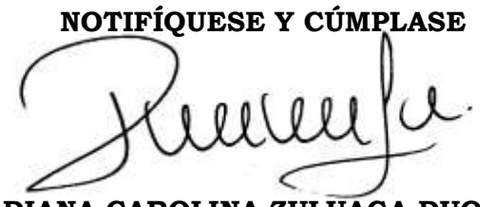

DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ

JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

En Bogotá D.C. el día **13 de noviembre de 2020** con fijación en el Estado No. **87,** fue notificado el auto anterior.

JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

Firmado Por:

DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 10 PEQUEÑAS CAUSAS LABORAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d7825ebe04657b255708e5b6a67bbed9de2494f98ccaf6a4a6a5d93ab95255e**
Documento generado en 11/11/2020 06:36:11 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C. A los dieciséis (16) días del mes de octubre de dos mil veinte (2020), pasa al Despacho el proceso No. **2020-00389**, informando que fue remitido por reparto a través de correo electrónico en un cuaderno con 30 folios digitales. Sírvase proveer.

JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., doce (12) de noviembre de dos mil veinte (2020)

De acuerdo con el informe que antecede, y una vez revisado el expediente, se entra a realizar el estudio de la presente demanda, para lo cual **DISPONE:**

1. Se **INADMITE** la demanda presentada por **JOSÉ CANDELARIO BUELVAS REYES** en contra de **ALARMAS MULTISERVICIOS LTDA**. por NO reunir los requisitos consagrados en los Arts. 25 y 26 del C.P.T. y de la S.S y Decreto 806 de 2020, toda vez, que éste Despacho encuentra las siguientes deficiencias:

   1.1. Existe insuficiencia de poder para incoar las pretensiones de la demanda, como quiera que dentro del proceso ordinario se podrán formular las pretensiones que estime convenientes, siempre y cuando se relacionen en el poder, pues se evidencia que las pretensiones incoadas en el poder no se encuentran especificadas de conformidad con el artículo 77 del C.G.P.

   1.2. La parte actora no da cumplimiento a lo aludido en el numeral 6 del Decreto 806 de 2020, por cuanto no acredita al momento de presentar la demanda ante la oficina judicial, el envió simultáneo a través de medio electrónico **del escrito de demanda y sus anexos a la sociedad demandada.**

   1.3. En el acápite de hechos, lo mencionado en los numerales 1 y 2 no se ajustan a lo normado en el numeral 7 del Art. 25 del C.P.T. y de la S.S., por cuanto solo debe ser relatado un hecho o situación factico, todo con el fin de evitar confusiones y omisiones por parte del demandado al pronunciarse sobre los mismos en la contestación. Así mismo, lo narrado bajo los numerales 3 contiene fundamentación jurídica, premisas que deben ser incluidas en el acápite correspondiente.

1.4. Finalmente, se requiere a la parte actora con el fin aportar nuevamente al plenario la prueba documental allegada a folio 18 por cuanto las mismas tal y como se encuentran allegada no permite visualización e interpretación exacta.

Por lo anterior, CONCÉDASE a la parte actora el término de cinco (05) días, de que trata el Art. 28 del C.P.T. y de la S.S., para que sean subsanadas las irregularidades mencionadas anteriormente, so pena de su rechazo, de conformidad con el Artículo 90 del CGP, aplicable por remisión a esta jurisdicción.

Además SÍRVASE aportar la subsanación en un solo cuerpo y copias de la subsanación, tantas como sean los demandados para el traslado respectivo de conformidad con el numeral 2° del Art. 26 del C.P.T. y de la S.S

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

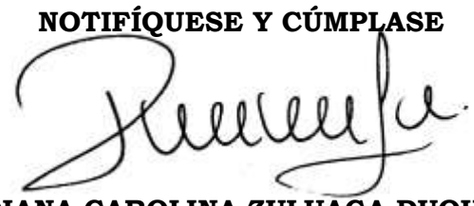

DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ

JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

En Bogotá D.C. el día **13 de noviembre de 2020** con fijación en el Estado No. **87,** fue notificado el auto anterior.

JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

Firmado Por:

DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 10 PEQUEÑAS CAUSAS LABORAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **084175550349838366633de2b6023ddfdda1b8b3c50c9a1c6878bbba96e9cc37e**

Proceso No. 2020-00389.
Demandante: JOSE CANDELARIO BUELVAS REYES.
Demandado: ALARMAS MULTISERVICIOS LTDA

Documento generado en 11/11/2020 06:36:23 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C. A los dieciséis (16) días del mes de octubre del año dos mil veinte (2020), pasa al Despacho el proceso No. **2020-00393**, informando que fue remitido por reparto a través de correo electrónico en un cuaderno con 20 folios digitales. Sírvase proveer.

JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., doce (12) de noviembre de dos mil veinte (2020)

De acuerdo con el informe que antecede, y una vez revisado el expediente, se entra a realizar el estudio de la presente demanda, para lo cual **DISPONE:**

1. Se **INADMITE** la demanda presentada por **LUZ HELENA ROMÁN OROZCO** en contra de **ERIKA PATRICIA PIMENTEL POLO.** por NO reunir los requisitos consagrados en los Arts. 25 y 26 del C.P.T. y de la S.S y Decreto 806 de 2020, toda vez, que éste Despacho encuentra las siguientes deficiencias:

   1.1. La parte actora no da cumplimiento a lo aludido en el numeral 6 del Decreto 806 de 2020, por cuanto no acredita al momento de presentar la demanda ante la oficina judicial, el envió simultáneo a través de medio electrónico **del escrito de demanda y sus anexos a la parte demandada.**

   1.2. El Juez a quien va dirigida la demanda no corresponde al Juez de conocimiento, de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del Art. 25 del C.P.T. de la S.S., especialmente si se le quiere imprimir a la demanda el trámite de un proceso ordinario laboral de única instancia. Razón por la cual se solicita a la parte demandante adecuar la demanda, conforme la competencia acá perseguida.

   1.3. En el acápite de hechos, el supuesto factico narrado en los numerales 1,4 y 11 no se ajustan a lo normado en el numeral 7 del Art. 25 del C.P.T. y de la S.S., por cuanto solo debe ser relatado un hecho o situación en cada numeral, todo con el fin de evitar confusiones y omisiones por parte del demandado al pronunciarse sobre los mismos en la contestación; del mismo modo se conmina modificar lo relacionado en el numeral 5 por cuanto el mismo genera subdivisiones las cuales no se encuentran viables en la narración de las situaciones fácticas aludidas.

   1.4. Adecúese la clase del proceso, toda vez que en el plenario no se indica el trámite a seguir que corresponde. Lo anterior de conformidad al N° 5 del artículo 25 del C.P.T. y de la S.S.

1.5. Deberá darse cumplimiento a lo contenido en el artículo 25 numeral 8 del C.P.T. Y S.S., indicando el conjunto de normas jurídicas en las que se fundamenta el presente asunto, debiendo explicarse su contenido y relación con las pretensiones de la demanda.

1.6. De otro lado, en contravía del numeral 9° ibídem, la parte no individualiza ni enlistada las pruebas documentales allegadas a folios 7 a 10 del expediente digital.

1.7. De otro lado, a la solicitud elevada por la parte demandante dentro del escrito de demanda, en el sentido de ordenar al JUZGADO 11 CIVIL DE EJECUCIÓN DE BOGOTÁ D.C, para que allegue los trámites procesales efectuados dentro del proceso ejecutivo singular 2012-01459; Se REQUIERE a la profesional del derecho para que en el término perentorio de quince (15) días hábiles contados a partir de la notificación por estado del presente auto, se sirva allegar y efectuar todos los trámites pertinentes para obtener de MANERA DIRECTA dichas pruebas, en ejercicio del derecho de petición.

Por lo anterior, CONCÉDASE a la parte actora el término de cinco (05) días, de que trata el Art. 28 del C.P.T. y de la S.S., para que sean subsanadas las irregularidades mencionadas anteriormente, so pena de su rechazo, de conformidad con el Artículo 90 del CGP, aplicable por remisión a esta jurisdicción.

Además SÍRVASE aportar la subsanación en un solo cuerpo y copias de la subsanación, tantas como sean los demandados para el traslado respectivo de conformidad con el numeral 2° del Art. 26 del C.P.T. y de la S.S

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ

JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

En Bogotá D.C. el día **13 de noviembre de 2020** con fijación en el Estado No. **87,** fue notificado el auto anterior.

JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

Firmado Por:

DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 10 PEQUEÑAS CAUSAS LABORAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **696ce01056503729854e7c21d038e8a1d360c63ccdaabbf11617a1123c399fc0**

Documento generado en 11/11/2020 06:36:24 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C. A los dieciséis (16) días del mes de octubre del año dos mil veinte (2020), pasa al Despacho el proceso No. **2020-00395**, informando que fue remitido por reparto a través de correo electrónico en un cuaderno con 145 folios digitales. Sírvase proveer.

JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., doce (12) de noviembre de dos mil veinte (2020)

De acuerdo con el informe que antecede, y una vez revisado el expediente, se entra a realizar el estudio de la presente demanda, para lo cual **DISPONE:**

1. Se **INADMITE** la demanda presentada por **ADAN GARCÍA CASILIMA** en contra de **DEAS LTDA.** por NO reunir los requisitos consagrados en los Arts. 25 y 26 del C.P.T. y de la S.S y Decreto 806 de 2020, toda vez, que éste Despacho encuentra las siguientes deficiencias:

   1.1. Existe insuficiencia de poder para incoar las pretensiones de la demanda, por cuanto si bien es allegada documental suscrita por el demandante **ADAN GARCÍA CASILIMA**, no acredita que el mismo ha sido otorgado por el poderdante, al no comprobarse autenticación, ni mensaje de datos que permita colegir que proviene del autor, de acuerdo al numeral 5 Decreto 806 de 2020.

   1.2. La parte actora no da cumplimiento a lo aludido en el numeral 6 del Decreto 806 de 2020, por cuanto no acredita al momento de presentar la demanda ante la oficina judicial, el envió simultáneo **a través de medio electrónico del escrito de demanda y sus anexos a la parte demandada.**

   1.3. En el acápite de hechos, los supuestos facticos narrados en los numerales 30 y 33, no se ajusta a lo normado en el numeral 7 del Art. 25 del C.P.T. y de la S.S., por cuanto los mismos aducen situaciones fácticas no relacionadas con lo pretendido en demanda ordinaria. De otro lado, lo narrado bajo los numerales 21, 24 y 29 contiene narraciones subjetivas, premisas que no deben ser incluidas en el acápite correspondiente.

   1.4. La parte actora no señala medio de notificación electrónica de los testigos aludidos en escrito genitor, de acuerdo a lo ordenado en el numeral 6 del Decreto 806 de 2020.

1.5. Se requiere a la parte actora con el fin aportar nuevamente al plenario las pruebas documentales allegadas a folios 64 a 79, 85 a 92, 100 a 101 y 127 a 137, por cuanto las mismas tal y como se encuentran allegadas no permite visualización e interpretación exacta.

1.6. Adicionalmente, se conmina a la apoderada judicial allegar los números de teléfono tanto suyos como de su poderdante en los cuales se puedan ubicar, de acuerdo a lo ordenado en el numeral 6 del Decreto 806 de 2020.

Por lo anterior, CONCÉDASE a la parte actora el término de cinco (05) días, de que trata el Art. 28 del C.P.T. y de la S.S., para que sean subsanadas las irregularidades mencionadas anteriormente, so pena de su rechazo, de conformidad con el Artículo 90 del CGP, aplicable por remisión a esta jurisdicción.

Además SÍRVASE aportar la subsanación en un solo cuerpo y copias de la subsanación, tantas como sean los demandados para el traslado respectivo de conformidad con el numeral 2° del Art. 26 del C.P.T. y de la S.S

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

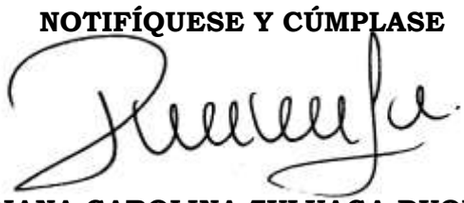

DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ

JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

En Bogotá D.C. el día **13 de noviembre de 2020** con fijación en el Estado No. **87,** fue notificado el auto anterior.

JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

Firmado Por:

DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE

JUEZ MUNICIPAL

Proceso No. 2020-00395
Demandante: ADAN GARCÍA CASILIMAS
Demandado: DEAS LTDA

JUZGADO 10 PEQUEÑAS CAUSAS LABORAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d31ba023795d35914caed1f4c7f4434f64c2376d53fe248d21a5d6bb828d06e6**

Documento generado en 11/11/2020 06:36:25 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Exp. 2020-00405
Ejecutante: EDITH YOHANA SIERRA SALGADO
Ejecutado: IPS TOTAL SANAR SAS

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., A los veintitrés (23) días del mes de octubre de dos mil veinte (2020), se pasa al Despacho el proceso ejecutivo No. **2020-00405**, informando que remitido por la oficina correspondientes de reparto en un cuaderno con 29 folios digitales. Sírvase proveer.

JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., doce (12) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Previo a decidir sobre el mandamiento de pago y las medidas cautelares solicitada por la parte ejecutante (folio 9), se requiere a la misma para que suscriba diligencia de juramento de la totalidad de las medidas solicitadas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 101 del C.P.L.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ

JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

En Bogotá D.C. el día **13 de noviembre de 2020** con fijación en el Estado No. **87,** fue notificado el auto anterior.

JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

Firmado Por:

DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 10 PEQUEÑAS CAUSAS LABORAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **731c4b9b914428fa7c076dd374b1760a31e64478c39ec3e48742160aaec59fed**

Documento generado en 12/11/2020 11:43:08 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica